

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella . . . 16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada ante el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan de los cuales resulta:

Que Domingo Rey, vecino de San Cebrian, interpuso interdicto contra su convecino Esteban Pellitero, en queja de que habia este cerrado con tapia una servidumbre de entrada de la que se hallaba en quietud y pacífica posesion hacia muchos años, lo mismo que su padre Matias, para servicio de su casa en las obras que le ocurrian; y admitido el interdicto, por el resultado de la informacion testifical que se presentó; el Juez dictó auto de amparo:

Que Pellitero acudió al Gobierno de provincia diciendo que á las inmediaciones de su casa, dentro del casco del pueblo de San Cebrian, habia un pedazo de terreno del comun que formaba rinconada de feo aspecto, y en su virtud acudió al mismo Gobierno solicitando autori-

zacion para disponer del terreno, previo su pago, cuya instancia fué devuelta mandando que el Ayuntamiento la resolvierá; y habiéndose instruido el oportuno expediente, recayó acuerdo, por el cual, en vista del mismo expediente, del reconocimiento practicado y de la tasacion de peritos, y no resultando que se impidiese servidumbre, sino mas bien que la enajenacion convenia á la poblacion, se adjudicó al exposante por la cantidad de la tasacion; por todo lo cual concluia invitado al Gobernador á que promoviera competencia al Juez en el interdicto de que se ha hecho mérito, por tratarse necesariamente de cuestion de policia urbana en el punto alineacion de edificios:

Que pasado el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinion que se requiriese al Juez de inhibicion, dejando al mismo tiempo sin efecto por ahora el acuerdo del Ayuntamiento y pidiendo informe al mismo Ayuntamiento asociado de igual número de contribuyentes, previniendo á la vez al Alcalde que hiciese público el mencionado acuerdo y admitiese por término de 15 dias las reclamaciones que contra él se interpusieran:

Que ejecutado así por el Gobernador, el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el interdicto no versaba sobre el acuerdo administrativo el cual á su juicio no habia facultado á Pellitero á la ejecucion del acto que motiva la querrela:

Y que, finalmente, el Gobernador, conforme con el consejo provincial en su segundo informe, insistió en esta competencia.

Visto el art. 81, párrafos cuarto y noveno de la ley de 8 de Enero de 1845, según los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é in-

muebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun, debiendo comunitar sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobacion al Jefe político, hoy Gobernadores, ó al Gobierno en su caso:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la misma ley, que declara de la incumbencia de los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, procurar la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto contra la nueva obra practicada en terreno del comun por concesion del Ayuntamiento, en el caso del pueblo de San Cebrian envuelve necesariamente cuestiones de dos especies; unas de policia urbana, que virtualmente se refieren á la ejecucion de obras cuyo trazado y alineacion penden de atribucion administrativa, según la citada ley; otras judiciales, relativas á la servidumbre particular á que pueden ó no afectar estas obras;

2.º Que las cuestiones referentes á la servidumbre privada que pueda ó no existir, y sobre que versa el interdicto, presuponen la decision de las de policia urbana, toda vez que si reclamando á la Autoridad del órden administrativo se anulasen ó modificasen la concesion del terreno ó trazado y alineacion que llevan las obras, en términos que desapareciera el perjuicio que supone el escrito de interdicto, cesaria toda controversia judicial; y si subsistiesen ó se confirmasen administrativamente la concesion y el trazado y alineacion de las obras, no seria procedente impedir la continuacion de las mismas sino resolver sobre la servidumbre, y en su caso la indemnizacion;

Oido el Consejo de Estado, Ven-

go en decidir esta competencia á favor de la Administracion respecto á las cuestiones perjudiciales de policia urbana; Y en cuanto á la servidumbre privada, y su caso y tiempo á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Paredes, queriendo impedir á D. Vicente Rodriguez y D. José Salanova, vecinos de Escalona, la entrada que estaban verificando con sus ganados lanares en aquella jurisdiccion al apravechamiento de pastos y rastrojos, en el supuesto de que eran suyas las tierras, acordó en 29 de Julio de 1850 oficiar al Alcalde de Escalona para que le requiriera á fin de que no penetrasen con sus ganaderias en las tierras llamadas de Montalvo y dehesilla del Alamo, sino que antes presentasen los respectivos apeos al efecto de deslindar los terrenos en el término de ocho dias, en el concepto que de no verificarlo se recogerian prendas á los ganaderos:

Que el Administrador del Duque de Frias dirigió desde Cadalso una comunicacion al Ayuntamiento de Paredes en 16 de Noviembre de 1853, diciendo que el arrendatario de la dehesa del Alamo, sita en la jurisdiccion de Escalona y Paredes, D. Luis Salanova, acababa de manifestarle que el expresado Ayuntamiento le habia atropellado en su posesion y disfrute, lanzándole de ella con pretexto de que sus ganados estaban en

jurisdicción de Paredes; por lo cual, y queriendo defender los derechos del Duque á la vez que evitar á la Corporación municipal las costas de un interdicto, creía conveniente dirigirla la comunicacion que se relaciona, esperando que se serviria constar dentro del tercero dia:

Que el Presidente del Ayuntamiento contestó el dia 19 de propio mes y año, que el Administrador no ignoraba que sin intervencion del Duque los arrendatarios de la dehesa del Alamo que se habian venido sucediendo podian haber ido traspasando los límites de la dehesa, y que comprobaba que lo han efectuado la circunstancia de que no respeten ó no se contengan los de los años posteriores hasta el término que los de los años anteriores; por cuya causa y en vista de las ideas de conciliacion que dominaban en el Administrador, proponia el Ayuntamiento el acotamiento de la dehesa en la parte relativa á su jurisdicción con presencia de los documentos é informaciones que se presentasen, esperando que el Administrador contestaria la resolucion que se adoptara:

Que el administrador ofició otra vez al Ayuntamiento en 11 de Junio de 1834, diciendo que á fin de pagar voluntariamente á nombre del Duque los trimestres de contribucion pedidas en aquella época por mi Gobierno, esperaba que seria incluido el Duque en la lista voluntaria que se formase al efecto:

Que el Presidente del Ayuntamiento contestó en 14 siguiente que no podia ser incluido el Duque en la lista voluntaria por no hallarse en el repartimiento del mismo año de 1834, y que jamás se le incluyó en ninguno en razon de que, tanto las Juntas periciales para la evaluacion de la riqueza que habian ido sucediéndose, como la Corporacion municipal, ignoraban los bienes que en aquel término y donde estuvieran; y finalmente, que tampoco se le incluiria en lo sucesivo hasta que presentara las apoes, pudiendo tambien exhibir recibos de contribucion territorial, si alguna año la hubiese satisfecho, para venir en conocimiento de los bienes que poseia ó hubiera poseido el Duque en Paredes.

Que en 21 de Diciembre de 1837 el mismo Ayuntamiento de Paredes dió un acuerdo expresando que á consecuencia de un parte del guarda municipal de hallarse labrando D. Luis Salanova, vecino de Escalona, en aquel término y sitio de la Hoja grande, en calidad de ser el terreno del Duque de Frias, terreno que se hallaba en cuestion en el tribunal de Justicia, se oficiase inmediatamente al Alcalde de Escalona para que sin pérdida de tiempo requiriese á Salanova á fin de que suspendiera las labores hasta que por el propio tribunal se acordase otra cosa.

Que ademas el citado Ayuntamiento en 31 del mismo mes y año dió un acuerdo análogo respecto á vecinos de Aldeanuevo, que labraban en término de Paredes una tierra que tienen arrendada á D. Luis Salanova con calidad de ser de la dehesilla del Alamo:

Que así las cosas, el Administrador del Duque compareció ante

el Juez de primera instancia de Escalona diciendo:

1.º Que el Duque hacia muchos años que se hallaba en posesion de la dehesa del Alamo, enclavada en parte en término de Paredes, labrándola y sembrándola por sus colonos.

2.º Que en la actualidad la traía en arrendamiento D. Luis Salanova, quien ha subarrendado una parte de tierra para labor á algunos vecinos de Aldeanuevo.

4.º Que el Alcalde de Paredes habia dirigido oficios á los Alcaldes de Escalona y Aldeanuevo para que se impidiese á los indicados arrendatarios y subarrendatarios las labores, el primero de cuyos hechos se denunció al mismo Juzgado.

Y 5.º Que en su consecuencia interponia el interdicto de retener contra el expresado Alcalde de Paredes:

Que admitido el interdicto, se recibió la informacion de nueve testigos presentada por el querellante, y se celebró juicio verbal entre este y el Alcalde de Paredes, con presentacion de los documentos que van relacionados; y pasado el negocio al Promotor fiscal, fué este de dictámen que de las dos cuestiones de pastos y de posesion del terreno que aparecian, debia prescindirse de la primera sobre la que tienen atribuciones los Ayuntamientos; y que respecto á la segunda, si bien resulta de la informacion testifical que el Duque habia poseído desde tiempo inmemorial, para mejor proveer podia prevenirse al Ayuntamiento que en un término breve justificase en qué parte de su jurisdicción y desde qué tiempo se han intrusado los colonos del Duque.

Que acordado así por el Juez, dando al Ayuntamiento el término de ocho dias para la justificacion, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de Enero de 1843, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y pidió al propio tiempo al Alcalde que informase sobre los títulos en que se apoyaba el Ayuntamiento al considerar y defender como de propios ó de comun aprovechamiento la referida dehesa, y si en los años anteriores hasta el presente venia el mismo Ayuntamiento disponiendo del producto de los pastos y demás rendimientos de aquella finca:

Que el Alcalde contestó:

1.º Que no aparecian títulos de pertenencia del terreno, que la municipalidad creia agregado indebidamente á la Dehesilla del Alamo.

2.º Que esa dehesa enclavada en el término de Escalona, no posa cotos adentro de Paredes á juicio de la Corporacion municipal, fundado en que en ningún tiempo se ha considerado al Duque terrateniente de esta villa, y ni por sí mismo ni por sus colonos ha figurado en el repartimiento de contribuciones, lo cual motivó el acuerdo del Ayuntamiento.

3.º Que la Corporacion municipal habia dispuesto siempre y disponia, del producto de los pastos y monte encinar de cotos adentro del término como de propios, pero que respecto al producto de la labor, debia reconocer que la posesion estaba á favor del Duque relativamente á la mayor parte del terreno, siendo su roturacion casi toda antigua y

en alguna porcion de solo hace tres años:

Que el Juez, entre tanto, procedió á sustanciar el artículo de competencia y sostuvo su jurisdicción por auto de 23 de Mayo último, fundándose en que el acuerdo ejecutado por el Alcalde de Paredes, ordenando la suspension de labores en general en parte de la dehesa del Alamo, cuya posesion inmemorial ha acreditado el Duque de Frias, era atentatorio á la misma posesion, no estando, como no estaba, justificado por recientes usurpaciones, y aunque sobre la propiedad de aquellos terrenos existia pleito pendiente:

Y que, por último, el Gobernador, oido segunda vez al Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1843, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe los interdictos en cuanto puedan contrarrestar las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que entre las facultades que la letra y el espíritu del artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1843 dan á la Autoridad municipal para la conservacion de los bienes del comun, no puede comprenderse la de interrumpir la posesion de un tercero, á no ser en los casos en que á la misma Autoridad la es fácil hacer previamente notorio, que esta posesion no es sino una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad procomunal.

2.º Que es por tanto manifiesto que la Autoridad municipal de Paredes, al acordar y ejecutar en Diciembre de 1837, los actos atentatorios á la posesion que resulta por largo tiempo á favor de un tercero en el presente negocio, ha obrado fuera del circulo de sus atribuciones legítimas, dando lugar al interdicto, que no excluye en tales casos la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento de Paredes, quisiera proceder al deslinde administrativo de los montes comunales que puedan existir en su jurisdicción promueva este acto en la forma legal procedente;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

Administracion. = Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sacedon para

procesar á D. Augusto Kessemich, Teniente de Alcalde de Salmeron por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente: «Exmo. Sr: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sacedon pide autorizacion para procesar al Teniente Alcalde de Salmeron D. Augusto Kessemich.

Resulta de los antecedentes, que en 6 de Febrero de 1839 dictó el expresado Juez un auto de oficio manifestando que, habiendo llegado á su noticia que un guarda municipal habia denunciado un daño y corta considerable en la dehesa del pueblo, y no habiéndosele remitido las diligencias formadas al efecto ni dado parte de su formacion, se dió orden al Alcalde para que remitiera las formadas ó manifestase si se habia celebrado juicio de faltas.

Formadas por el Alcalde diligencias en averiguacion de los hechos, aparece que el guarda municipal denunció al Teniente Alcalde, entonces encargado de la Alcaldia, que dos vecinos de Valdeoliva habian hecho una corta de leña en la dehesa del pueblo; que envió á recogerla con dos caballerias, tasándola el expresado guarda y dos peritos en 6 reales.

Que se componia el daño de piés de roble la mayor parte de ellos tan gruesos como el brazo de un hombre, y haciendo el Alcalde uso de sus facultades castigó á los dañadores con el duplo del daño, que pagaron en papel, con el reintegro á los propios del daño estimado y con las costas causadas.

Que el guarda de montes dice que los palos eran 50, los peritos 48, y despues aparecieron solamente 26.

El Juez, de conformidad con lo informado por el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar el procedimiento contra el Teniente Alcalde por abuso en el ejercicio de sus funciones, que fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, en que se autoriza á los Alcaldes para imponer y exigir multas desde 100 á 500 rs conforme á la escala de poblacion que en dicho artículo se expresan.

Visto el art. 49 del Real decreto de 25 de Marzo de 1846 en que se faculta á los Alcaldes para castigar los daños causados en los montes cuya responsabilidad pecuniaria no sea mayor que la que respectivamente pueden imponer por via de multa, conforme al art. 75 de la ley de Ayuntamientos.

Vista la segunda parte del art. 505 del Código penal, segun el cual las disposiciones del mismo relativas á las faltas no limitan ni excluyen las facultades que tienen los Alcaldes para corregirlas gubernativamente, en los casos en que su represion les esté encomendada por las leyes.

Considerando que el Teniente Alcalde de Salmeron, no solo no cometió abuso alguno de sus facultades, sino que se atuvo á la ley, castigando gubernativamente á los dañadores en la dehesa del comun, y que siendo un asunto de inole gubernativa, aun cuando en ello hubiera cometido alguna falta, su correccion y enmienda corresponderia á su superior gerárquico inmediato y

nuca á los Tribunales de Justicia.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 42 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado con las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 47 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 13 de Octubre de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del partido de Albuñol acerca del conocimiento, respecto al paisano José Martínez Vera, de la causa formada por el motivo que se dirá.

Resultando que rieron en una de las calles de la Rabita, barrio de la villa de Albuñol, la mañana del 13 de Marzo último, Francisco Martínez, hijo de José, y el carabnero Mariano Nicolás Flores, terminando la riña por la fuga del primero hasta la casa de su padre, perseguido por Flores con una pistola en la mano, que disparó contra él y no salió el tiro.

Resultando que en esta persecucion le acompañó otro carabnero llamado Juan Sánchez Rodríguez, y que habiendo llegado armados ambos á la casa en que se refugió el Francisco, no pudieron penetrar en ella por encontrarse ya cerradas las puertas.

Resultando que habiendo querido salir á la calle á reunir con estos los dos Martínez; fuéron contenidos por otros vecinos de la casa; y que en tal estado se presentó el Alcalde pedáneo, quien pidió auxilio en nombre de la Reina para llevar arrestados al José y Francisco, y también á Antonio, hermano de este, que concurrió entonces en su favor y en el de su padre con un cuchillo, que le quitaron los carabineros.

Resultando que al verificarse el arresto, auxiliado el Alcalde por dichos carabineros, y además por el sargento y otros individuos del cuerpo que concurrieron, dijo el José Vera que le quitaran de allí aquellos viles carabineros, que habian venido á asechiar á su hijo.

Resultando que en el tránsito hasta la prision los Martínez, segun las declaraciones de los carabineros, profirieron insultos y palabras soeces contra ellos, lo que no aparece confirmado por ningun otro testigo en cuanto al José.

Resultando que en dicho tránsito fueron heridos por los carabineros los dos hermanos Antonio y Francisco, habiendo de sus resultas fallecido este al dia siguiente; y que, por ser ambos matriculados de mar, practicó diligencias el Juzgado de Marina, de que se inhibió despues pasándolas al de Guerra.

Resultando que en las que este instruya por dichos acontecimientos, se acordó oficiar al Juez de primera instancia de Albuñol para que pusiera á su disposicion al paisano José Martínez Vera, originando esta la

actual competencia por haberse negado á lo que se pedía, reclamando al mismo tiempo el tanto de culpa que contra dicho paisano apareciese en la causa.

Resultando que el Juzgado de Guerra, dando por justificado el insulto del José á los carabineros, invoca en apoyo de su jurisdiccion la Real orden de 17 de Setiembre de 1855, pues segun ella, en el mero hecho de estar estos en el punto de su destino, son considerados como de servicio; añadiendo que por otra Real orden de 30 de Octubre del propio año se castiga en ellos el delito de desercion como abandono de guardia, deduciendo de aqui que si tan rigurosos son sus deberes, están en el caso de gozar los mismos derechos que la tropa de una guardia, y de que sea considerado como reo de desacato, y sometido á la jurisdiccion militar, quien los insulte aunque sea solamente de palabra.

Resultando, finalmente, que el Juzgado ordinario, en apoyo de su jurisdiccion civil expone:

Que no está justificado por testigos imparciales que el paisano Martínez Vera en el acto de ir preso, pues que de hechos anteriores no se trata, hubiese insultado á los carabineros.

Que tampoco aparece que estos prestaran en aquellos momentos el servicio propio de su instituto, puesto que iban en compañía del Alcalde, auxiliándolo para el arresto de los Martínez.

Que debía considerarse al Martínez Vera exento de responsabilidad criminal, segun el caso noveno del art. 8.º del Código penal, atendiendo á que veía á sus dos hijos heridos, y que aun suponiendo en él alguna responsabilidad, se reduciría á la de una falta, con arreglo á lo dispuesto en el caso duodécimo del art. 285 (debe ser el 485) del mismo Código, y á la regla 56 de la ley provisional para su aplicacion, en cuyo caso su conocimiento correspondia exclusivamente al Alcalde, teniendo presente la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en la decision de una competencia fallada en 3 de Diciembre de 1853.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que al prestar los carabineros al Alcalde de Albuñol, en el hecho de que se trata, el auxilio que pidió á nombre de la Reina, cumplieron con la obligacion en que esta todo ciudadano, y no por ello desempeñaron acto alguno de servicio exclusivo ó peculiar de su instituto, cual presupone y requiere la Real orden de 17 de Setiembre de 1855, para que se les repute como soldados que se hallan de faccion.

Y considerando que la Real orden de 30 de Octubre de que se ha hecho mérito nada expresa respecto al privilegio ó fuero de atraccion en favor del cuerpo de Carabineros, y que no por induccion, sino por concesion terminante, puede considerarse establecido.

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Albuñol, y mandamos que se le devuelvan, y el referido de la Capitanía general de Granada sus respectivas actuaciones, y que por este se pase á aquel el tanto de culpa respectivo al paisano José Martínez Vera.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fon-eca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Octubre de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 1865.

Quintas.—Conforme á lo prevenido en el art. 29 de la ley vigente de reemplazos se anuncia al público que en el dia de mañana 13 del corriente á la libra de las diez se verificará en el saloa de sesiones de la Diputacion provincial el sorteo de décimas resultantes de los cupos parciales que han correspondido á cada pueblo en el repartimiento del general señalado á esta provincia para la quinta de 50 000 hombres decretada en 2 de Noviembre último.

Córdoba 12 de Diciembre de 1859.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1864.

El Sr. Marqués de Villaverde y su Señora, vecinos de esta Capital, han remitido á este gobierno dos cajas que contienen una arroba de hilas, cien varas de tiras para vendas, vendajes para distintas aplicaciones y cabezales de dos clases, que dichos Señores dedican á los heridos procedentes de la guerra de Africa. Con tal motivo, he dispuesto hacer público tan útil y patriótico donativo para satisfaccion de los interesados y general conocimiento.

Córdoba 9 de Diciembre de 1859.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1863.

Habiendo sido remitidos á este Gobierno de provincia por la Exma. Sra. Doña Maria Chocano de Cárdenas, vecina de esta Capital, dos cajas que contienen otras tantas arrobas de hilas y cuatrocientas compresas de diferentes tamaños, que dedica dicha Señora y sus tertulianas y amigas al ejército expedicionario de Africa, me apresuro á hacer público tan útil cuanto benéfico donativo, para general conocimiento y satisfaccion de las interesadas.

Córdoba 9 de Diciembre de 1859.
—Manuel Ruiz Higuero.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion de V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á D. Antonio Santos, Alcalde que fué de Torija por exaccion de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Antonio Santos, Alcalde que fué de Corija, cuyo expediente remiten el Juez de primera instancia y el Gobernador.

Resulta que en causa seguida al espresado Alcalde por exaccion de multas en metálico, ordenó la Audiencia territorial al Juez instruyese sumaria contra aquel, por haber exigido indebidamente una multa á Mariano Binacho.

Que de las declaraciones presentadas aparece que, con motivo de haber llamado Binacho borrachin al Alcalde, este le impuso una multa de 40 rs. en juicio verbal lo cual confirman el Alcalde y Escribano que en el interveccion Binacho dice que principiaron á formarse diligencias pero no se prosiguió en ellas.

El Juez, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo libremente contra Santos por no considerar el hecho comprendido en sus funciones administrativas. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial negó la autorizacion. El Juez le manifestó que no habia pedido semejante autorizacion y no tenia por que concederla ó negarla. Aquella Autoridad, sin embargo, volvió á oír al Consejo provincial é insistió en la anterior resolucion, remitiendo todos los antecedentes al Consejo. El Juez, en vista de esto, declaró innecesaria la autorizacion, cuyo auto fué aprobado por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, segun el cual, los Alcaldes cuando obran como Jueces, son dependientes de los de primera instancia de los partidos.

Vista la regla 4.ª de la ley provisional para la ejecucion del Código penal en que se atribuye á los Alcaldes y Tenientes el conocimiento de los juicios sobre faltas.

Considerando que al imponer el Alcalde de Torija la multa á Binacho, no obró en ejercicio de funciones administrativas, sino de las judiciales que le confiere la ley.

Opinan puede servirse V. S. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion, y lo acordado.

Administración Económica de la Diócesis de Córdoba.

Circular núm. 4868.

Por el Ilmo. Sr. Ordenador general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 2 de este mes la orden siguiente.

«Desearo esta ordenación general evitar á los partícipes del Clero interesados en la liquidación de sus haberes atrasados hasta fin de 1854, los perjuicios que pueda ocasionarles la falta de los requisitos que deben contener los poderes ó autorizaciones que otorgan, para recoger de la Caja de la Deuda pública los títulos de la del personal que á su favor se espidan por resultas de sus liquidaciones respectivas, consultó á la Dirección general del ramo las formalidades de que debían estar adornados; y en su consecuencia, dicha oficina general ha manifestado ser bastantes las autorizaciones que los individuos del Clero otorgan en la forma ordinaria, según lo hacen los demás del personal en su caso, identificando la firma del Obispo con el Contador de la Provincia y remitiendo las autorizaciones al Gobernador ó identificando dicha firma esta ordenación general, en cuyo caso deberá la misma remitir de oficio la autorización.»

En su virtud, y á fin de que llegue á noticia de los interesados, para lo cual deberá V. S. hacer publicar la presente Circular en el Boletín oficial de esa provincia, y en el eclesiástico de la Diócesis, si le hubiere, he creído oportuno prevenirle: 1.º Los individuos del Clero que por sí ó por medio de apoderado hayan prestado la conformidad en sus liquidaciones, deberán otorgar otras autorizaciones á favor de las personas que estimen, para recoger de la Dirección de la Deuda pública los títulos que se les espidan por sus atrasos, debiendo V. S. identificar su firma y remitirlas con este requisito al Contador de la Provincia, para que este las vise y dirija por conducto del Sr. Gobernador á la mencionada Dirección general; y 2.º Las autorizaciones de los que hasta ahora no hayan prestado su conformidad en las liquidaciones, comprenderán además de la facultad de hacerlo, la de recoger oportunamente de la Tesorería de la Dirección de la Deuda los títulos espresados, debiendo en este caso ser visadas y remitidas oficialmente por V. S. á esta ordenación general, con relación duplicada por orden alfabético, sin cuyos requisitos ninguna será admitida en lo sucesivo.»

Lo que pongo en conocimiento de todos los interesados para los efectos oportunos.

Córdoba 7 de Diciembre de 1859.—Fernando Vazquez y Arévalo.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Palenciana.

Circular núm. 1862.

D. Juan Orellana Gallardo, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hace saber: que habiendo concluido la Junta pericial el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial de 1860, se halla de manifiesto en la Secretaría Capitular por término de ocho días que dan principio en el de la fecha, para la audiencia de reclamaciones. Y para los efectos de la ley se publica el presente.

Palenciana 8 de Diciembre de 1859.—Juan Orellana.—Por mandado de dicho Sr.—Manuel Cambil, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 1861.

D. Vicente Pino, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose esta Secretaría de Ayuntamiento servida interinamente desde fines de Julio último, con autorización del Sr. Gobernador de la provincia en tres del corriente, se ha acordado publicar su vacante para que los que aspiren á su nombramiento en propiedad, puedan presentar sus solicitudes ante esta corporación municipal en el término de un mes contado desde esta fecha: en la inteligencia que su dotación consiste, según el presupuesto aprobado para el año próximo de 1860, en 4400 rs. anuales, y que finalizado dicho término se procederá al nombramiento.

La Carlota 8 de Diciembre de 1859.—Vicente del Pino.—José de Arce, Srío. interino.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 4866.

D. Francisco Herruzo, Alcalde de esta Villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumo de vino, aguardiente, aceite, carnes de hebra y de cerdo, vinagre y jabon, con libertad en las ventas al por menor para el año próximo de 1860, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la secretaria de dicha corporación, estando señalados para el primer remate el día 11 y para el segundo el 18 ambos del que rige, desde las diez á las doce de sus mañanas.

Los que quieran hacer postura concurrirán en los días y horas designados á las casas Consistoriales donde tendrá lugar el remate.

Dado en Villanueva de Córdoba á 4 de Diciembre de 1859.—Francisco Herruzo.—P. S. M. M., José María Delgado, Srío. interino.

Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 1867.

D. Sebastian Sanchez Pulido, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que con la autorización competente y acuerdo de la corporación que presido, se sacan á pública subasta para el año de 1860 y en los días 10 del mes actual y 18 del mismo el arrendamiento de las especies de consumo que á continuación se espresan y tipos siguientes.

RECARGOS AUTORIZADOS.

ESPECIES.	Derecho para el Tesoro.	Para gastos provinciales.	Para gastos municipales.	3 por 100 de conducción.	TOTAL.
Vino	3100	1550	1550	186	6386
Aceite	4200	2100	2100	252	8652
Carnes de hebra.	7300	3650	3650	438	15038
Jabon	700	350	350	42	1442
Vinagre	200	•	•	6	206

Cuyo arrendamiento tendrá lugar en estas casas Consistoriales al toque de visperas de sus respectivas tardes y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, y caso de tercer remate lo tendrá el 26 del propio mes de Diciembre.

Villaviciosa y Diciembre 2 de 1859.—El Alcalde, Sebastian Sanchez.—Pedro Ruiz Lopez, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1874.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Hago saber: que en este mi juzgado y ante el infrascripto escribano se sacan á licitación pública un mulo negro, de 13 años, menos de la marca, tuerto del ojo izquierdo, su valor de 30 á 40 rs. Una mula negra, de 11 años, menos de la marca, en 140 rs. Un burro negro, cerrado, pequeño, en 50 rs. Otro id. ruicio, pequeño, cerrado, en 40 rs. Otro id. cerrado, pardo, pequeño, en 90 rs. Otro id. id., en 180 rs., todos con sus respectivos aparejos, y cuyos animales se hallan depositados en la posada de Sta. Marta. Todo lo que se anuncia para inteligencia del público, habiéndose señalado para el remate el día 14 del corriente en las casas audiencia de S. S. y hora de las doce de su mañana.

Córdoba 12 de Diciembre de 1859.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Manuel Portera y Cámara.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende un cortijo, término de la villa de Baens, con casa de teja y rama, compuesto de 571 fanegas de tierra 8 celemines, inclusa en ellas, una huerta de 3 fanegas 3 celemines con arbolado frutal, cuyos linderos son por levante con el camino de Va-

lencuela y tierras de la dehesa de Morana la baja, poniente camino de Fuentidueña y tierras del cortijo de Gasta aceite, norte con el rio de Guadajoz, y tierras del Sr. Marqués de Lendinez: las personas que gusten interesarse, en esta redacción se manifestarán con las que debe entenderse.

El ministro de la Gobernación al Gobernador de esta Provincia. Campamento de Otero 8 á las 9 de la mañana.

«Sin novedad.—El general Prim ha ejecutado un movimiento de flancos sobre Tetuan hasta dos leguas de distancia para proteger la limpia de malezas, y hacer practicable el camino.»

Recibido el 9 á la una y quince minutos de la tarde.

El ministro de la Gobernación á los Sres. Gobernadores de Provincia.

Madrid 10 de Diciembre de 1859 á las 3 y 45 minutos de la tarde.

El general en jefe del ejército de Africa dice desde el campamento del Otero que ayer 9 atacaron los moros por la mañana nuestros dos reductos, y fueron rechazados por las tropas que los guarnecen: volviendo á rehacerse atacaron de nuevo en número de 10.000. Entonces el segundo cuerpo al mando de Zabala, los atacó á su vez, causándoles 300 muertos y 4.000 heridos. Nuestras perdidas han sido 280 heridos y 40 muertos. Las tropas, aunque nuevas en el fuego, se han portado bizarramente.

Recibido el 10 á las 5 y 40 minutos de la tarde.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litoografía de D. F. G. Tema calle de la Librería núm. 4.